



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0153

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Alonso Silva Franco – C.C. Núm. 6.147.623
Accionado(s):	Secretaría y Consorcio de Tránsito y Transporte de Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00374-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS ALONSO SILVA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.147.623, quien actúa en causa propia, contra La SECRETARÍA y CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

El accionante informa que, elevó tres derechos de petición ante la SECRETARÍA y CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE, así, el 17 de diciembre de 2019, radicado PQR 20190021462, el 7 de marzo de 2023 radicado PQR20230008370 y 2 de agosto de 2023, radicado PQR 20230008370 mediante los cuales y en forma reiterativa solicitó información detallada del traspaso a persona indeterminada respecto del vehículo de placas NF1298 y que hasta el momento de instaurar la presente acción constitucional no ha recibido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas: *"primero: Que se tuteles mis derechos fundamentales DERECHO DE PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la Secretaría de Tránsito de Palmira y/o Consorcio Tránsito Palmira. Segundo: Que se ordene a la Secretaría de Tránsito y/o Consorcio Tránsito Palmira, dar trámite de manera inmediata y sin dilaciones, a mi solicitud de traspaso del vehículo de placas NF1298 a persona indeterminada. Tercero Que se ordene a la Secretaría de Tránsito y/o Consorcio Tránsito Palmira, realice el traspaso del vehículo de placas NF1298 a persona indeterminada de manera inmediata y retroactiva desde el año 2011, fecha en la cual se solicitó dicho trámite; del mismo modo realice las gestiones administrativas a que haya lugar frente a la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca y no continúen con el proceso de cobro por el no pago de impuesto de vehículo automotor"*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2223 de 15 de septiembre de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Jefe de Gestión de procesos y servicios RMA-RNC del Consorcio de Tránsito de Palmira, Valle, sostiene: *"De acuerdo a la petición del señor LUIS ALONSO SILVA FRANCO, nos permitimos informar que los derechos de petición con radicados PQR 20190021462, PQR20230008370 y PQR 20230008390, emitidos por el accionante, no están asignados dentro de la correspondencia (Plataforma SIIFWEB) al Consorcio Tránsito de Palmira, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la Secretaría de Tránsito de Palmira, atender lo solicitado por el ciudadano, debido a que la petición Hace mención a un trámite que no fue debidamente legalizado en su momento por la entidad en la vigencia de 2011".*

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, expone: *"Debido a esto esta Federación resalta que, en virtud de nuestras competencias, no poseemos ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado. De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar. En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Es importante resaltar que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos; los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Respecto de agendar cita virtual para asistir a audiencia contravencional y ejercer su derecho a la defensa, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Para el caso en concreto, esta entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito así como tampoco tramites de renovación de licencias de conducción o traspasos de vehículos, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional"*

El Subsecretario de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, informa, *"Su señoría, revisada la base de datos de gestión documental de esta dependencia, se puede evidenciar que efectivamente el ciudadano el señor LUIS ALONSO SILVA FRANCO en calidad de peticionario ha realizado 2 escritos anteriores de petición a la Secretaria de Tránsito a través de los PQR20190021462 de diciembre 17 de 2019 y el PQR20230008370 de marzo 07 de 2023, los cuales se les dio respuesta por medio de los oficios 2019.232.5.4447 de diciembre 27 de 2019 y 2023.232.5.450 de marzo 23 de 2023. Que nuevamente por medio del PQR 20230024390 del 2 de agosto de 2023 presenta escrito de derecho de petición reiterando la misma solicitud de las peticiones anteriores y por medio del oficio 2023.232.5.1695 de septiembre 18 de 2023 se le dio respuesta en los siguientes términos: Que para llevar a cabo la legalización del trámite solicitado como es el de TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA es importante tener en cuenta que las personas tenían plazo hasta el 5 de agosto del 2022 para adelantar esta diligencia, no obstante, el Ministerio de Transporte, a través de la resolución No. 20223040044765 del 2 de agosto de 2022 amplió el plazo hasta el 5 de agosto del 2025. Como solo hasta la fecha se va a llevar a cabo el registro del trámite solicitado por el peticionario este se debe formalizar con la Resolución vigente No. 20223040044765 del 2 de agosto de 2022, por ello es necesario cumplir con los requisitos enumerados en esa norma. Ya que para proceder con el registro del trámite ante el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT se requiere cumplir con los requisitos de la norma vigente al momento del registro. Es por ello que no es procedente acceder a su solicitud, de aplicar una resolución que perdió su vigencia. Si en su momento radico su solicitud de traspaso tal como indica en su escrito, su deber fue acercarse a la secretaria de tránsito para verificar el trámite solicitado y a su vez reclamar el documento que le certificaba la validación del mismo y solo de esa manera podría tener la certeza de su registro. Que revisada la carpeta del histórico vehicular del vehículo de placa NF1298 se evidencia formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor y declaración juramentada de la notaria 17 del circulo de Cali, al igual que el oficio OP-1904078 de junio 26 de 2019 emanado del Consorcio tránsito Palmira en el cual se invitó al Sr. LUIS ALONSO SILVA FRANCO para que se acercara a la dependencia de registro automotor para que legalizará el trámite solicitado. Es necesario indicarle al peticionario que para legalizar el trámite de traspaso a persona indeterminada se debe llevar a cabo con la resolución vigente para el respectivo trámite como es la Resolución No. 20223040044765 del 2 de agosto de 2022 y para ello debe cumplir con los requisitos de la misma. Que para el inciso anterior es importante realizar la siguiente aclaración; el comprobante único de radicación de trámites No. 76520-01173-2011 expedido el 09-09-2011 el cual usted aporta en su petición tiene una nota clara para los usuarios de los servicios de registro automotor la cual indica: En ningún caso este documento implica legalización del trámite solicitado hasta tanto no se verifique y apruebe el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos...En tal sentido sin gestión diferente al trámite de información en respeto por su derecho a información y libre expresión y con ello al envió de esta misiva acompañada de su solicitud, ello en consideración de la ley 1755/15 que regula el derecho fundamental de petición...Como consecuencia de lo anterior y sin cumplir con el lleno de los requisitos de la Resolución vigente se le reitera que no es procedente acceder a su petición".*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA y el CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, han vulnerado el derecho

fundamental de petición del señor LUÍS ALONSO SILVA FRANCO, al no dar contestación clara, congruente y de fondo a sus solicitudes?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, debido a la respuesta brindada por el accionado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como se desprende del estudio a continuación.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

d. Caso concreto:

En atención a la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor LUÍS ALONSO SILVA FRANCO, formuló sendos derechos de petición ante la SECRETARÍA Y CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE, a fin de solicitar información respecto del traspaso a persona indeterminada del vehículo automotor placas NF1298, así:

El 17 de diciembre de 2019, con radicado PQR 20190021462, el cual, según se constata, la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, brindó contestación el 27 de diciembre de 2019, con oficio 2019-232.5.4447, siendo notificada por mensajería certificada a la dirección física del actor, esto es, calle 98 A No. 26G – 67.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Luego, formuló la petición de 7 de marzo de 2023 radicado PQR20230008370, de la cual se observa que, la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta urbe, brindó respuesta el 23 de marzo de 2023, con oficio 2023-232.5.450, notificada al canal digital, luisalonsoslvllf629@gmail.com

Y finalmente, la solicitud de 2 de agosto de 2023, radicado PQR 20230008370, donde la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta localidad, dio contestación el 18 de septiembre de 2023, mediante oficio 2023.232.5.1695, notificada a los correos electrónicos, luchotaxi63@gmail.com; victor01620@gmail.com.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que las dos primeras solicitudes fueron contestadas incluso antes de la presentación de este amparo, y la última con ocasión de esta tutela. Igualmente, se tiene que las respuestas brindadas resultan claras, congruentes y de fondo, pues dio contestación a sus requerimientos y además fueron puestas en conocimiento del petente.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, máxime, cuando, es un deber del accionante anexar los documentos obligatorios para dar trámite a la solicitud endilgada, pues tales requerimientos se encuentran justificados en los principios de celeridad, eficacia y economía que orientan la función administrativa, motivo por el cual, y en miras de mejorar y agilizar dichos procedimientos se hace justificable tales exigencias efectuadas por la Secretaria de Tránsito, a fin de lograr el trámite de traspaso a persona indeterminada, solicitado por el ciudadano.

Finalmente, es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS ALONSO SILVA FRANCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e70989c3273985a46a323340c0d45c96c19e3ac08bbf3a5a2bfc734fc0cb1d**

Documento generado en 21/09/2023 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>